

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **023**

Fecha Estado: 19/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220170035900	Ejecutivo Singular	LINA MARCELA GONZALEZ AGUDELO	TRINIDAD LUCIA TORO MESA	Auto resuelve solicitud	16/02/2024		
05615400300220170047000	Verbal	BLANCA NORBY HENAO OROZCO	JOSE HORACIO BUSTAMANTE AGUDELO	Auto requiere	16/02/2024		
05615400300220190041200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CARLOS DIAZ CUELLAR	Auto requiere REHAGA NOTIFICACIÓN	16/02/2024		
05615400300220220045600	Verbal	ALBEIRO LOPEZ MONTES	JORGE IVAN SALAZAR	Auto que fija fecha	16/02/2024		
05615400300220230113900	Ejecutivo Singular	LEONEL PESCA MORENO	MARIA YANNET HERNANDEZ RUIZ	Auto decide recurso	16/02/2024		
05615400300220240011700	Tutelas	EDGAR DARIO CARMONA CORREA	MUNICIPIO DE RIONEGRO/INSPOLICIA CENTRO	Sentencia de primera instancia Niega y Ordena	16/02/2024		
05615400300220240012000	Tutelas	MARIA ISABEL VARGAS CORREA	CARLOS ALBERTO VARGAS CORREA	Sentencia de primera instancia Hecho Superado	16/02/2024		
05615400300220240013700	Tutelas	WILMAR DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA	CONCESION TUNEL ABURRA	Auto pone en conocimiento Vincula	16/02/2024		
05615400300220240013700	Tutelas	WILMAR DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA	CONCESION TUNEL ABURRA	Auto requiere Requiere al Accionante	16/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220240014300	Tutelas	GUILLERMO GIRALDO OSORIO	SURA EPS	Auto pone en conocimiento Vincula	16/02/2024		
05615400300220240014500	Tutelas	LINA CRISTINA QUINTERO	JORGE ANDRES CALLE PIEDRAHITA	Auto rechaza tutela Rechaza por No Subsananar	16/02/2024		
05615400300220240016600	Tutelas	CRISTIAN ALEJANDRO HENAO GALLEGO	EPSS SAVIA SALUD	Auto admite tutela y Vincula	16/02/2024		
05615400300220240016700	Tutelas	WILSON CUARTAS MESA	ALCALDIA RIONEGRO	Auto admite tutela	16/02/2024		
05615400300220240017000	Tutelas	JHON JAIME QUINTERO GOMEZ	PORVENIR S.A.	Auto admite tutela y Vincula	16/02/2024		
05615400300220240017300	Tutelas	ANIBAL ALBERTO VALENCIA SALAZAR	SECRETARIA MOVILIDAD RIONEGRO	Auto admite tutela y Requiere al Accionante	16/02/2024		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE  
SECRETARIO (A)



05615 40 03 002 2023-01343-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Estudiada la demanda de sucesión intestada referenciada, se observa que no reúne los requisitos para su admisión por lo que será inadmitida para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 488 y 489 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos del causante, lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 488 del Código General del Proceso.
2. Dirá el número de identificación de cada uno de los herederos interesados. Conforme lo exige el numeral 2 del artículo 82 del Código General Proceso.
3. Se deberá indicar si sociedad conyugal que existió entre la señora María Otilia Ospina de García y el señor Gustavo de Jesús García Martínez, fue disuelta y liquidada. Lo anterior, a efectos desligar el patrimonio social del que les corresponde a los herederos. Para tal efecto se allegará la prueba pertinente. Artículo 1820 y s.s. del C.C.
4. De conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, allegara el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.
5. Excluirá la pretensión tercera, en atención a que se presenta una indebida acumulación de pretensión.
6. Deberá aportar el poder para actuar debidamente otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G. del P., o en lo ateniende a la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Inadmitir la demanda de sucesión intestada de la causante MARÍA OTILIA OSPINA DE GARCÍA instaurada por HERNÁN DE JESÚS GARCÍA OSPINA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e38d1c7af465da98b43a9af598ed2703eff7bc6b83c6728b5dc391ab3f4afdc**

Documento generado en 16/02/2024 04:07:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado, contra el numeral segundo del auto proferido el 15 de noviembre de 2023, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago con base en la letra de cambio por \$6.800.000.

Indicó, en síntesis, que el título base de ejecución cumple con los requisitos exigidos en el artículo 671 del Código de Comercio. Por otro lado, manifestó que el artículo 673 del Código de Comercio, contempla la forma de vencimiento, la cual es a día cierto y determinado, esto es, 15 de octubre de 2023.

Finalmente, aseveró que satisface plenamente por cualquiera de las dos modalidades de pago sea a la orden o al portador; porque se observa en la parte inicial de la letra de cambio donde se señala "a favor de" LEONEL PESCA MORENO, por tanto, la indicación de ser pagadera sería a la orden, conforme lo consagra el artículo 651 del código de comercio, el cual señala que los títulos valores expedidos a favor de determinada persona serán a la orden.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**Premisas jurídicas:**

El artículo 318 del Código General del Proceso dispone:

*(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)* para que se revoquen o se reformen".

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Respecto a la letra de cambio, el artículo 671 exige:

*i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) El nombre del girado; iii) La forma de vencimiento; y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. (subrayas nuestras)*

Así mismo, el Código de Comercio, en el artículo 619, al definir el concepto de título valor, regula los principios que se predicán de los requisitos generales y especiales para ser considerados como tal, en ese sentido precisa que se erigen como principios rectores el de literalidad, autonomía e incorporación.

En virtud del principio de la literalidad, en tratándose de obligaciones mercantiles donde se estipula el pago de una obligación, las partes deben sujetarse a lo expresamente pactado en el título, documento que muestra la realidad formal del negocio jurídico subyacente, pues ello implica seguridad y certeza en materia de títulos valores.

Por otra parte, el artículo 651, citado por el recurrente, indica:

*"Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son*

## **Radicado 05615 40 03 002 2023 01139 00**

*transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648."*

### **Premisas fácticas:**

Analizado el expediente y de la lectura detenida del título valor – letra de cambio por valor de \$6.800.000, aportada como base de recaudo, se advierte, sin duda, que no se indicó a la orden de quien debía ser pagada; razón por la cual el despacho dio aplicación al principio de literalidad y negó el mandamiento de pago solicitado.

Como quedó expuesto, el principio de literalidad del título valor busca darle certeza y seguridad al derecho incorporado, en tal sentido, sólo se puede exigir la obligación en los términos expresados por las partes en el documento, donde se determinan en forma precisa sus elementos o características, como son, entre otros, la fecha de creación, la clase de título valor, la cuantía de la obligación, el lugar para el pago, el plazo pactado y la firma del obligado.

Adicionalmente, como requisito especial de la letra de cambio, al tenor de lo reglado en el N° 4° del artículo 671 del C. de Co., debe determinarse si es pagadera a la orden o al portador. Así las cosas, ante la ausencia del mencionado requisito específico, la letra de cambio se encuentra incompleta y no puede ser base de recaudo ejecutivo.

El recurrente asevera que el artículo 651 del Código de Comercio señala que los títulos valores expedidos a favor de determinada persona serán a la orden, no obstante, esa disposición no prevalece sobre lo dispuesto en el artículo 671, por ser ésta una norma posterior y especial, toda vez que se encuentra en la subsección 1 de la sección 1 del Capítulo V del Título III referente a los títulos valores, que se refiere específicamente a lo que debe contener la letra de cambio, este artículo al decir "debe" implica una obligación y no una facultad de quien la diligencia.

Por lo anterior, como la letra de cambio cuestionada carece de la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, no satisface los requisitos del artículo 671 y no puede tenerse como base de recaudo, en consecuencia, el despacho se abstendrá de reponer el numeral segundo del auto proferido el 15 de noviembre de 2023. En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**Único:** No reponer el auto proferido el 15 de noviembre de 2023 y, en consecuencia, mantener incólume el numeral segundo de ese proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e77efd929e58b70c0b08f86e63f20f12b5323f50292f992b85e9b96253c95a**

Documento generado en 16/02/2024 04:07:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



05615 40 03 002 2019-00412-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante aporta constancia de notificación electrónica realizada a la parte demandada a través del correo electrónico [fuercasytornillosdeorient@gmail.com](mailto:fuercasytornillosdeorient@gmail.com), dando aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto ha de indicarse que dicha notificación no puede tenerse como válida pues en el documento aportado no se logran visualizar los documentos o datos adjuntos que fueron remitidos a la parte demandada ni los términos en que se hizo la notificación, pues para la época en que se realizó debió haber atendido las directrices contenidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que la notificación se entendería surtida dos días después de su recibido y demás advertencias de que hablaba la norma.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites tendientes a lograr la notificación del demandado; en caso de optar por la notificación electrónica, deberá dar cumplimiento al art. 8 de la ley 2213 de 2022, que es la que se encuentra vigente para la época, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y en consecuencia se tenga por desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1667bb11c3031bba36e3d6fa9215f405397805e07039032cd2a072c51058916f**

Documento generado en 16/02/2024 04:07:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



05615 40 03 002 2022 00456

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Es del caso dar continuidad a la etapa subsiguiente en el proceso referenciado, por tanto, se cita a las partes para el día 25 de abril de 2024 a las 9:30 a.m., a fin de llevar a cabo en audiencia, las etapas de conciliación, saneamiento, interrogatorios de parte, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica, alegaciones de conclusión y fallo.

Se advierte a los convocados que la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual deberán estar atentos al correo electrónico en donde les será enviado el link de acceso a la sala de audiencias virtual, o en su defecto, se anotará este en el historial del proceso que puede ser consultado en la Página web de la rama Judicial.

Las partes deberán observar las siguientes pautas en la audiencia:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o teléfono móvil dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia, los testigos deben estar pendientes para intervenir en el momento en que la titular del Juzgado así lo requiera.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes en caso de no reposar en el expediente.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, sin que sea necesario descargar aplicación alguna.

En la fecha programada se llevarán a cabo las etapas dispuestas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.; por tanto, se procede con el decreto de pruebas que serán evacuadas dentro de la diligencia así:

**Pruebas solicitadas por la parte demandante:**

- 1- Documentales: En su valor legal y momento oportuno, serán valoradas las pruebas documentales aportadas con la demanda, adjunto 0002 expediente electrónico.

**Pruebas solicitadas por la parte demandada:**

- 1- Documentales: En su valor legal y momento oportuno serán valoradas las pruebas documentales aportadas con la respuesta a la demanda.



- 2- Testimonio: En la audiencia señalada se recibirá testimonio del señor Luis Ángel Peña identificado con c.c. 3.335.314, quien declarará sobre los hechos de la demanda y la contestación, y el pago de los cánones de arrendamiento por parte del señor Castaño Salazar.
- 3- Interrogatorio de parte: En audiencia se recibirá interrogatorio a la parte demandante.

Se les hace saber que la inasistencia injustificada a la audiencia conlleva sanciones de tipo procesal y pecuniario.

Link de acceso al expediente: [05615400300220220045600](https://sigcma.cendoj.gov.co/05615400300220220045600)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743b619e73f57b0726e660b367bb14c40346c216d130903455b0d6e2e5f6a3d3**

Documento generado en 16/02/2024 04:07:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



05615 40 03 002 2017-00359-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita la doctora Olga Lucía Gómez Pineda, solicita el oficio por medio del cual se le comunica a la Notaría la cancelación de la hipoteca.

Ahora bien, frente a lo anterior solicitud ha de indicarse que la hipoteca es un contrato solemne celebrado por las partes y perfeccionado a través de escritura pública, y si bien se extingue con la obligación principal, son las partes quienes deben ejercer los actos notariales.

Así mismo, se aclara que con la terminación del proceso ejecutivo se ordena el levantamiento de la medida cautelar, mas no la cancelación del gravamen hipotecario pues, se reitera, el acto de cancelación de hipoteca se hace a través de la notaría, entre las partes deudor y acreedor; y solo es autorizada la cancelación de hipoteca por parte del juez, cuando se haya emitido una sentencia judicial como consecuencia de una orden de obligación de hacer o una declaración de prescripción extintiva, mas no como consecuencia de la terminación del proceso ejecutivo hipotecario.

Por lo anterior, el despacho se abstiene de emitir orden de cancelación de gravamen hipotecario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e72d74c897ca952d29b8b2def5dd2a2c36315b30897c14450700f6b831f255**

Documento generado en 16/02/2024 04:07:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado** 05615 40 03 002 2017 00470 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la notificación remitida por el apoderado de la parte demandante al doctor ELKIN YESID SALZAR ECHEVERRI, y antes de relevarlo como abogado en amparo de pobreza y curador ad-litem designado en auto del 15 de agosto de 2023, se REQUIERE POR ÚNICA VEZ al Dr. ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI para que en el término de cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación tome posesión del cargo que le fue encomendado, pues según el documento allegado recibió la comunicación desde el 16 de agosto de 2023, en su correo electrónico registrado en el SIRNA, sin que a la fecha haya acatado la orden dada por este despacho.

Lo anterior, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

El interesado, deberá enviar copia de este auto al abogado nombrado en amparo de pobreza y curador ad litem, a la dirección electrónica [yesidsalazare@gmail.com](mailto:yesidsalazare@gmail.com) y remitir el acuse de recibo a este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0cd68074f02cc1c5ab436b3815bc115d703c8ab48e21bc18724cff05c61657**

Documento generado en 16/02/2024 04:07:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**